

SESIÓN ORDINARIA N°14/17
CONSEJO DIRECTIVO
10 DE JULIO DE 2017

ACUERDO N°2242/2017

DICTA RESOLUCIÓN EN SUMARIO RADIOLÓGICO ORDENADO POR RESOLUCIÓN EXENTA (DSNR) N°017/2016, DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE INFRACCIONES A LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR Y RADIOLÓGICA, COMETIDAS POR LA EMPRESA SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 33 y ss., de la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear;
- II. Los antecedentes que rolan en el Sumario a Instalaciones Radiactivas de Primera Categoría ordenado por Resolución Exenta N°017/2016, del 31 de agosto de 2016;
- III. Los antecedentes aportados por el Jefe de la División de Seguridad Nuclear y Radiológica de la Comisión, unidad que ejecuta las funciones reguladoras que la ley entrega a esta Institución, mediante el oficio DSNR N°113/16, de fecha 29 de agosto de 2016, donde la División de Seguridad Nuclear y Radiológica da a conocer formalmente al Sr. Director Ejecutivo, las irregularidades en las cuales se vio involucrado la empresa Servicio de Inspección Técnica S.A.
- IV. Vista Fiscal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 1 a 4, consta Informe de Propuesta de Sumario, emitido por el evaluador de la empresa SITEC, don Fernando Vega Riquelme, donde consta que el explotador poseía una instalación radiactiva, consistente en una dependencia de almacenamiento, N°DI 109, con autorización de operación vencida desde el 16 de mayo de 2016.

Se hace presente que a la fecha de emisión del informe no habían antecedentes formales que diesen cuenta que la explotadora hubiese realizado trámite administrativo alguno relacionado con el cierre de la instalación radiactiva.

SEGUNDO: Que, a fojas 5 y 6, consta el Oficio DSNR N°113/16, fechado 29 de agosto de 2016, a través del cual el JDSNR informa al Director Ejecutivo de la CCHEN los hechos descritos en el numeral anterior y las posibles infracciones a la normativa legal y reglamentaria aplicable a estas materias, concluyendo que es necesario recomendar la realización de un sumario a instalaciones radiactivas de primera categoría, con el objeto de aclarar los hechos descritos.

TERCERO: Que a fojas 7 y 8, consta la Resolución Exenta (DSNR) N° 017/16, fechada 31 de agosto de 2016, a través de la cual el Director Ejecutivo de la institución da apertura formal al sumario y se procede a la designación de un fiscal a cargo de la investigación.

CUARTO: Que a fojas 9, consta la recepción de antecedentes y aceptación del cargo por parte del fiscal, dándosele así inicio a la investigación correspondiente.

QUINTO: Que, a fojas 10, se da por cerrada la etapa investigativa del sumario.

SEXTO: Que, a fojas 11 y 12, consta Oficio de Fiscalía N° 012/16, de 08 de septiembre de 2016, donde se notifica a SITEC de la apertura del sumario y se formula el cargo respectivo a don Patricio Cortés Thompson, en su calidad de Representante Legal de ésta.

El cargo formulado es el siguiente:

- Poseer una dependencia de almacenamiento de fuentes radiactivas, autorización de operación N°DI 109-056-104, vencida desde el 16 de mayo de 2016.

SÉPTIMO: A fojas 18, consta Audiencia de Descargos donde comparecieron don Patricio Cortés Thompson y don Alejandro Cortés Pineda, ambos en representación de la sumariada. Los descargos fueron hechos en forma escrita, fojas 15 y 16, siendo estos los siguientes:

- Que el día 24 de agosto de 2016 se recibió acta de inspección N°232/2016 de parte del evaluador, Sr. Vega, en la cual se nos indica que tenemos una Dependencia de Almacenamiento Móvil con fecha vencida 16 mayo de 2016 (esta Dependencia Móvil es la N°3), en la cual el Sr. Vega identifica como DI 109, ante lo cual me quedan muchas dudas con respecto a la dependencia que supuestamente él habrá visto o no, ya que la que nosotros tenemos vencida es asociada a la dependencia móvil N°3 es la N°DI 109-056-069, cuyo propietario anterior era la sociedad MARSS Laboratorio y Compañía Limitada, que nos transfirió esta dependencia y cuyo autorización emitida por ustedes es la N°TI 053-030-032.
- Aclarada la dependencia vencida procedemos a analizar la situación de habilitarla nuevamente, ya que la gran mayoría, por no decir todos los proyectos de gran envergadura que amerita o solicitan una dependencia, están detenidos por la situación que atraviesa el país, que todos sabemos, y por ende nos ha afectado en forma muy violenta sobre todo a los PYMES en la generación de recursos como para mantener todos los equipos con las acreditaciones correspondientes y que nosotros para este caso nos vimos afectados de tal forma que no pusimos en campaña para conseguir los recursos para habilitar esta dependencia móvil pagando la autorización de ello el día 12 septiembre del presente, cuyo documento fue enviado a la Srta. Lilian Serrano del departamento comercial de la CCHEN. El resto de los documentos fueron enviados vía e-mail al Sr. Fernando Vega, el día 7 septiembre de 2016.
- De acuerdo Resolución Exenta (DSNR) N°017/16, fechada 31 agosto de 2016, me indica en el considerando que la autorización de operación asociada a nuestro búnker N°3 es DI 109-056-104 y no sabemos a qué dependencia corresponde ya que este documento nunca lo hemos tenido, sólo tenemos la autorización de dependencia, la cual adjuntamos, es la N°TI 053-030-032, en la cual se señala que la autorización del equipo asociado es N°DI 109-053-069.
- En el segundo considerando dice que a la fecha 31 agosto de 2016 nuestra empresa no había evidenciado trámite administrativo alguno relacionado con la regularización de la instalación radiactiva cuya aseveración no la consideramos cierta ya que nuestro pago a dicha instalación fueron efectuados el 12 septiembre 2016 una vez que obtuvimos recursos, ya que como lo manifesté anteriormente, los proyectos en ejecución son muy escasos en la recuperación de los recursos de los servicios

prestados, los del cliente lo están postergando hasta 120 días la cancelación de estos, toda vez que no sea ha sumado los 30 a 60 días que se demoran en aprobar los estados de pago.

OCTAVO: Que el cargo mencionado en el numeral sexto fue acreditado por la fiscalía, durante la etapa investigativa, por la siguiente documentación:

- A fojas 1 a 4, donde constan Informes de Propuesta de Sumario.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 18.302, le corresponderá a la CCHEN la regulación, la supervisión, el control y la fiscalización de las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y con las instalaciones y las sustancias nucleares y materiales radiactivos que se utilicen en ellas como en su transporte.
2. Que los hechos descritos evidencian una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica, en particular a la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear; al Decreto Supremo N° 133 de 1984 del Ministerio de Salud; y a la Circular CCHEN N° 01/14.
3. Que tomando en consideración lo establecido en la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, en particular en su artículo 67, el cual establece, en su inciso tercero, que compete a la CCHEN la autorización de las instalaciones radiactivas de primera categoría, se debe entender que toda mención hecha en el Decreto Supremo N° 133 de 1984, del Ministerio de Salud, a autorizaciones sanitarias y Servicios de Salud, son una referencia hecha a la CCHEN; a su facultad de emitir autorizaciones de operación de instalaciones radiactivas de primera categoría y de modificarlas, suspenderlas o revocarlas por el incumplimiento de las condiciones y exigencias impuestas en ellas, en la Ley N° 18.302 o en los reglamentos; y la facultad de sancionar las infracciones a dichos reglamentos.
4. Que SITEC, en su calidad de explotadora de una instalación radiactiva de primera categoría, tiene la obligación de conocer la normativa que regula estas actividades y las demás que le sean pertinentes y dar cumplimiento a todos los requerimientos que en base a la normativa nuclear y radiactiva la autoridad reguladora le exija.
5. Que, respecto el cargo formulado a SITEC y los hechos que lo motivan, se evidencia que sí hubo una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica. Habiéndose infringido en particular:
 - Artículo 8, del D.S. N° 133/84 de 1984, del Ministerio de Salud, que señala que “las instalaciones de primera categoría requerirán autorización de construcción, operación y cierre temporal o definitivo”.
 - Artículo 14, del D.S. N° 133/84 de 1984, del Ministerio de Salud, que señala que “el titular de una autorización para instalación radiactiva, será responsable de la seguridad del emplazamiento, puesta en servicio, funcionamiento y cierre temporal o definitivo...”.

- Circular CCHEN N° 01/14, de 31 de enero de 2014, parte de los Resuelvo, numerales 2 y 3, que señalan que “la sola posesión de una sustancia radiactiva, en cualquier forma, o de equipos generadores de radiaciones ionizantes, en el contexto de las instalaciones radiactivas de primera categoría, requerirá contar con alguna de las únicas categorías de autorización: operación, cierre temporal o cierre definitivo” y que “toda instalación radiactiva cuya operación haya sido suspendida a través de un sello, o de la correspondiente disposición administrativa, por la CCHEN, en su calidad de Autoridad Competente, tendrá un plazo de 60 días para solicitar, exclusivamente, alguna de las categorías de autorización mencionadas en el punto anterior”.
- 6. Que los hechos objetos de este sumario no fueron desvirtuado por la sumariada. En este contexto, es dable señalar que si bien se presentó una confusión en el sentido de cuál era la instalación respecto a la que se hacía referencia, a través de autos sí fue posible comprobar que la sumariada poseía una dependencia de almacenamiento que no estaba regularizada al no contar con ningún tipo de autorización y que ésta era la individualizada en la formulación de cargos.
Prueba de lo anterior, es que la misma sumariada reconoce los hechos y presenta argumentos para ello.
- 7. Que, sin perjuicio de lo anterior, se ha podido constatar que la sumariada a la fecha de esta vista ha regularizado las instalaciones objeto de autos.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la Ley de N°18.302 de Seguridad Nuclear, en el Decreto Supremo N°133 de 1984, del Ministerio de Salud, Circular CCHEN N° 01/14, y demás normas legales y reglamentarias, **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR ACUERDA** lo siguiente:

- 1.- Aplicar la sumariada, Servicios de Inspección Técnica S.A., SITEC, R.U.T N°96.878.310-6, representada legalmente por el Sr. Patricio Miguel Cortés Thompson, domiciliado para estos efectos en Avenida Cristóbal Colon N° 1801, Comuna de Talcahuano, VIII Región, la siguiente sanción:
 - a. La establecida en el N° 1 del Artículo 34 de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, esto es una multa a beneficio fiscal, por el valor de diez (10) unidades de fomento, por haber poseído una dependencia de almacenamiento de fuentes radiactivas, sin ningún tipo de autorización a las que hace mención la legislación vigente.
- 2.- En caso que la sumariada no de cumplimiento a lo indicado en el numeral 1.a) ya mencionado, traerá aparejado la reapertura del presente sumario reconsiderándose las sanciones ya mencionadas.
- 3.- El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.

Constancia de aprobación del acuerdo N°2242/2017

**Sesión Ordinaria de Consejo Directivo N° 14/2017
Santiago, 10 de julio de 2017**

Nombre y firma de consejeros

NOMBRE

FIRMA

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....